

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés

Referencia: 25000-22-13-000-2023-00124-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Civil Municipal de Madrid y Civil Municipal de Facatativá para conocer de la solicitud de prueba anticipada promovida por Temporal Service S.A.

ANTECEDENTES

1. En virtud de su solicitud la entidad promotora formuló petición de interrogatorio de parte extraprocesal, a propósito de que se citara a su convocada Mara Miracles Colombia S.A.S. con miras a pre-constituir títulos ejecutivos por obligación de hacer, asociados a facturas de venta por la utilización de servicios laborales, libelo que recibió el aludido despacho judicial de Madrid -proveniente del Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá-, quien lo rechazó de plano por falta de competencia -auto de 15 de diciembre de 2022-, para lo cual invocó el artículo 28 del C.G.P., señalando que la práctica de dichos asuntos le corresponde al *“juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso...”*,

haciendo ver que según la demanda tal lugar es el *"km 2 Vereda Santa Cruz BG 5 en Facatativá Cundinamarca"*, disponiendo la remisión a los jueces de esta municipalidad.

2. El estrado Municipal de Facatativá, por su parte, se abstuvo de avocar competencia y provocó el conflicto de ahora, a cuyo fin indicó que tal y como lo advirtió en su momento el juzgado de Bogotá, y se corroboraba del certificado de existencia y representación legal, la sociedad citada *"se encuentra domiciliada en el KM 2 VDA SANTA CRUZ BG 5 DE MADRID CUNDINAMARCA"*, denotando que el peticionario de la prueba, por error, pudo haber referido en el acápite de notificaciones como dirección de la demandada la descrita como *"KM 2 VDA SANTA CRUZ BG 5 de Facatativá"*, cuando lo cierto es que esa dirección corresponde a la municipalidad de Madrid. Añadió que la sociedad en mención tampoco registraba agencias y/o sucursales en Facatativá, descartándose así la aplicación de la regla del numeral 5° de dicho artículo 28.

3. Arribadas las diligencias a esta sede judicial, cumple desatar el conflicto de competencia suscitado, lo que se hace previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Con arreglo a lo preceptuado en los artículos 139 del C.G.P. -inciso 1°- y 18 de la Ley 270 de 1996, corresponde a esta

corporación dirimir la presente colisión, por suscitarse entre juzgados de diferente circuito judicial, oficiando el tribunal como superior funcional común de ambos.

Dicho ello, lo primero que debe apuntarse es que ninguna duda hay acerca de que la regla procesal que debe atenderse para establecer la competencia territorial en los asuntos donde media una petición de pruebas extraprocerales, es la del numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., siendo que si lo reclamado en la respectiva solicitud es la práctica de un interrogatorio, debe cumplirse, de modo imperioso, en el domicilio de la persona convocada a la actuación, como con expresividad se desprende de tal norma.

A decir verdad, la cuestión que generó el conflicto concierne a los datos discordantes que al momento de promoverse la acción suministró Temporal Service S.A. en torno a la dirección de notificación y domicilio de su convocada, pues mientras en la demanda señaló como dirección de notificación de Mara Miracles Colombia S.A.S. el *"KM 2 VDA SANTA CRUZ BG 5 en Facatativá..."*, el certificado de existencia y representación legal que allegó de esa empresa –anexo obligado de la demanda y cuya información hace parte de esta- previene ciertamente que su domicilio es en la *"KM 2 VDA SANTA CRUZ BG 5"* de la municipalidad de *"Madrid..."*.

Sin embargo, a efectos de determinación de la competencia territorial la disparidad comentada se superaba con alguna facilidad, pues al margen de destacar que la dirección de notificación de la convocada -que empleó el Juez Civil Municipal de Madrid para rehusar el asunto-, no resulta equiparable a la noción de domicilio, era preciso confrontar el respectivo certificado de existencia y representación para establecer, de modo idóneo, que el domicilio de Mara Miracles Colombia S.A.S. está situado efectivamente en la municipalidad de Madrid, revisión que omitió el funcionario de este lugar cuando, inclusive, el asunto venía previamente calificado por el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá, en cuyo auto de remisión dejó expresa mención de esa situación, citando la prueba que servía de sustento.

Por las anteriores razones y sin más disquisiciones por innecesarias, es procedente concluir que el conocimiento del expediente de la referencia correspondía al Juzgado Civil Municipal de Madrid, a quien se le remitirá el asunto para que proceda con prontitud, informando de lo resuelto al otro despacho involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, **resuelve:**

PRIMERO. Declarar que el conocimiento de la presente solicitud de prueba anticipada corresponde al Juzgado Civil Municipal de Madrid.

SEGUNDO. Remítase el expediente a dicho despacho para que proceda de conformidad con las consideraciones de esta providencia. De lo resuelto aquí infórmese al Juzgado Civil Municipal de Facatativá.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5885e23b2d89265ca63a2ce021d4f5f4d4a86586e17f33706273ea34a8c9e86**

Documento generado en 24/03/2023 09:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**